DNCP/DJ Nº 696 /11 **Caso Nº 1521**

Asunción, 7 de abril de 2011

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA *"LA REPARACION MAYOR DE ELEVADOR Y TRITUADORA"*, CONVOCADA POR LA INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO (ID Nº 212033)". ----------

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; y la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº 977/96. ----------

La denuncia expresa cuanto sigue: *".....Es una verguenza como ya se direcciona esta licitación...es demasiado evidente la clausula que solicita: certificado y/o constancia debidamente legalizado por los organismos pertinentes que acredite, ser representante, distribuidor o agente de la empresa RUD, fabricante de triturador y elevador. Como se les ocurre que así empresas nacionales van a tener participación y va a existir la tan pronunciada pluralidad y libertad de competencia si con esto restringen la amplia participación de las empresas?... no existe nada que no se haya inventado todavía por lo cual no hablamos de una tecnología aeroespacial al hablar de reparar un elevador y una trituradora, en vista de esta situación, solicito a la máxima autoridad de la dncp la anulación de dicha documentación a fin de dar participación a empresas paraguayas..."* ----------

Consecuentemente, esta Dirección Jurídica considera pertinente realizar las siguientes manifestaciones: ----------

Abog. Leticia Espinola

El denunciante expresa que el llamado en cuestión se encuentra direccionado ya que en la sección II del PBC AIO 17.2 (a) expresa: *"...El oferente que no fabrique, produzca o distribuya los bienes y servicios a ser suministrados en el Paraguay deberá presentar Certificado y/o Constancia debidamente legalizada por los organismos pertinentes que acredite, ser Representante, Distribuidor o Agente de la marca RUD, fabricante de los elevadores y triturados sujetos de reparación..."* El

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

denunciante considera que dicho requisito del PBC estaría limitando la participación de oferentes interesados en participar del presente proceso.----------

En relación a la denuncia presentada, cabe traer a colación el Dictamen DNCP N° 1629/10 de fecha 10 de agosto de 2010, en donde esta Dirección Nacional se ha expedido en relación al supuesto direccionamiento del PBC en el llamado a LPN para la reparación de elevadores del INC (ID 201886) en cuyo trámite se formuló una denuncia similar que manifiesta: *"...conforme al estudio del mercado que le había solicitado esta Dirección Jurídica, en los registros de la institución se cuenta con antecedentes de provisión en años anteriores de los repuestos, materiales y accesorios de la marca RUD de las siguientes firmas: Noel S.R.L., Daca y Spare Parts S.R.L., con lo que queda demostrado que no se limita la participación en el llamado a un solo oferente..."*----------

En base a lo expresado en el párrafo anterior recordamos al denunciante que son las UOC las unidades administrativas que en cada organismo se encargan de ejecutar los procedimientos de planeamiento, programación, presupuesto y contratación de las materias reguladas por la ley 2051/2003. La ley les confiere la libertad de elaborar su propio Pliego de Bases y Condiciones para cada llamado, en atención a sus necesidades y realidades institucionales, en este caso particular, nos encontramos ante un llamado para la reparación del Elevador del Molino de Cemento de la Planta Industrial de Villeta y la reparación de la Trituradora de Materias Primas de la Fábrica de Vallemí, que para dichas reparaciones también se requieren de provisión de repuestos y accesorios compatibles con las maquinarias, y éstas poseen características específicas que requieren de conocimientos técnicos especiales.----------

Así también, cabe señalar que el art. 4 de la Ley 2051/03 Principio de igualdad y libre competencia expresa: *"...**Permitirán que todo potencial proveedor o contratista que tenga la solvencia técnica,** económica y legal necesaria y que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, en su reglamento, **en las bases o pliegos de requisitos** y en las demás disposiciones administrativas, esté en la posibilidad de participar sin restricción y en igualdad de oportunidades en los procedimientos de contratación pública..."*----------

Por todo lo expuesto anteriormente manifestamos al denunciante que el hecho ya fue objeto de investigación por parte de esta Dirección Nacional, habiéndose concluido que no hay contravención legal.----------

Por otro lado, recordamos al denunciante que si considera que existen hechos irregulares dentro del proceso de contratación pública, puede utilizar el mecanismo de PROTESTA, como medio de impugnación, si considera que existen actos que contravengan lo dispuesto en la Ley o que agravien su condición de oferente.------

Abog. Leticia Espinola
Dirección Jurídica - DNCP

Así, según el antes citado Artículo 79º, las personas interesadas pueden protestar ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en cualquier etapa del procedimiento de contratación, cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley. La protesta debe ser presentada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el promotor tenga conocimiento de éste —por ejemplo, a través de la cédula de notificación de la adjudicación—. ----------

A fin de que se impriman los trámites correspondientes a la Protesta, resulta necesario que se cumplan los requisitos establecidos en la Resolución DNCP Nº 1220/09 —que se encuentra publicada en el Portal de Contrataciones Públicas—. -

En base a todo lo anterior, y a las recomendaciones emitidas, correspondería dar por finalizada la presente investigación preliminar. ----------

Abog. **LETICIA ESPINOLA INFANTE**
Dirección Jurídica

Abog. **GABRIEL SOLALINDE R.**
Director Jurídico